

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de Vargas Fernández Acosta Jiménez y Campos Jiménez

Asunto Creación de la Auditoría del Tribunal Supremo de Elec-
ciones

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 211 de 26 de Setiembre de 1956
de minoría
Dictamen publicado en "La Gaceta" N° 140 de 22 de Junio de 1957

Entregado a la Comisión Permanente Constitución y Legislación Fecha _____
Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____
Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____
Para 1er. Debate _____ Fecha _____
Para 2do. Debate _____ Fecha _____
Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____
Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 1957

Iniciado el 18 Setiembre de 1956
Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA



01

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE
LEY QUE CREA LA AUDITORIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE ELECCIONES.

Aun cuando el artículo 99 de la Constitución Política de la República le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de ORGANIZAR, DIRIGIR Y VIGILAR los actos relativos al sufragio, es evidente que este Alto Organismo no puede ejercitar tal facultad amplia y eficazmente, sobre todo, en el período de intensa actividad de un proceso electoral.

Es necesario, pues, que se provea al Tribunal de un medio eficiente para que esta atribución se desarrolle en forma integral con el fin de alcanzar la finalidad que quiso darle el Constituyente, sea rodear el sufragio de positivas garantías.

Este medio no puede ser el nombramiento de un Delegado del Tribunal en el Registro Civil, que es la dependencia por antonomasia que se ocupa de la tramitación electoral. La experiencia en este sentido nos dice que una sola persona no basta para este cometido. La complejidad de las operaciones que se ejecutan en el Registro se aumentan en grado considerable en un período electoral. Requiere esto, pues, no de una persona que se encargue del control y verificación de las operaciones en esa dependencia, sino de una Oficina Técnica para que actúe con el necesario respaldo legal y con todo el carácter especializado que requiere el examen de tales materias.

Por otra parte, no es suficiente garantía para la pureza del sufragio la fiscalización que ejercen los partidos políticos en el Registro Civil. Esta fiscalización se efectúa solamente en el período que va desde la Convocatoria a Elecciones hasta la declaratoria final de las mismas en un sólo período electoral y

*se sustituye a Ce. de Taryas por el Diputado
Francisco Bolívar*



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

por gentes que no solamente "salvo raros casos" no están especializadas en la materia, sino ayunas de ella, que van al Registro animadas de un espíritu suspicaz y beligerante, que desnaturaliza su misión, suscitando multitud de incidentes que entorpecen las labores en ese organismo.

Todo el período comprendido entre la declaratoria final de unas elecciones y la convocatoria de las próximas inmediatas, carece, en consecuencia de fiscalización de los partidos en el Registro. Y, sin embargo, en este organismo el movimiento de inscripción de electores, su exclusión, traslado y entrega de la cédula de identidad, continúan sin interrupción a lo largo de tres años y meses, carente del examen de las agrupaciones políticas.

Si el Director y personal del Registro Civil estuviere desgraciadamente inclinados a favorecer los intereses de un partido, cómodamente podrían operar sin ninguna mirada vigilante, desde que finaliza un período electoral hasta que comienza otro, preparando un fraude de grandes proporciones, tanto más grave para la pureza del sufragio, cuanto que, precisamente, por el tiempo amplio con que llegara a ejecutarse, sería más difícil de averiguar quiénes participaron en su comisión, para sentar las responsabilidades consiguientes.

Lo anterior Nos hace ver la conveniencia de que el medio de que el Tribunal Supremo de Elecciones se valga para tener una información constante de las operaciones del Registro, de verificación continua de éstas y de asesoramiento en cuanto a mejorar los sistemas de trabajo, todo con miras a que cada día se perfeccionen más las elecciones y que no descansen en una sola persona "Delegado del Tribunal ante el Registro" o en la fiscalización partidaria temporal y apasionada "sino en una nueva dependencia con personal especializado, y que sea una garantía por su idoneidad e integridad, para que ella no sea un caso más de proliferación inútil de la burocracia. Su carácter esencialmente técnico la



pondrá a cubierto de cualquier prejuicio o suspicacia, ya que una función técnica presupone objetivismo y exclusión de cualquier apasionamiento o parcialidad hacia el elemento humano cuyas actividades se fiscalizan.

El proyecto de ley que proponemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, estimamos que vendrá a aliviar de graves responsabilidades y a quitar un gravoso fardo de intranquilidad al propio Director del Registro Civil. La añeja sentencia popular de que " Al buen pagador no le duelen prendas ", encaja aquí con justeza. Estimamos que casi todos los Directores del Registro Civil han actuado de buena fe y que, posiblemente, en el futuro seguirán haciéndolo así para beneficio de la República y de la Institución del sufragio. En consecuencia, juzgamos que, más bien considerarán esencial una dependencia que les estará indicando los errores que se cometen en el organismo a su cargo, y las trasgresiones dolosas en que incurrieren miembros de su personal. El celo que desplegarán los funcionarios y empleados del Registro para cumplir con sus deberes será considerable y saludable al saber que dentro del propio Registro funciona una dependencia que, cuando menos lo esperan, examinará su trabajo para juzgar si lo están ejecutando con exactitud e integridad.

Es notorio que si toda institución de alguna importancia en la vida administrativa tiene una Auditoría como condición *si ne qua non* para la efectividad y control de sus funciones, no es admisible que un organismo tan conspicuo como el Tribunal Supremo de Elecciones, en el que descansa la salvaguardia de nuestra democracia, carezca de ella.

Para la eficacia del propósito depurativo que inspira éste proyecto de ley, el mismo contempla la reforma del artículo 63 de la Ley Orgánica del Registro Civil relativo a la entrega al elector de su cédula de identidad.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Grave error fue hacer intervenir al Poder Judicial en una operación típicamente electoral, ya que su Ley Orgánica está en contradicción con ella.

Las Oficinas de los Jueces y Alcaldes de la República, a quienes el Tribunal Supremo de Elecciones encomienda ésta tarea, se llenan de electores y personeros de los partidos políticos en los períodos electorales, a extremo de que no puedan tales funcionarios ocuparse casi de la tramitación de los asuntos ordinarios de su despacho a veces de índole urgente.

Toda ésta situación irregular podría paliarse, ya que no solucionarse totalmente, con la reforma que proponemos al artículo 63 de la mencionada Ley Orgánica, que quitará de manos de los Jueces y Alcaldes de la República, siquiera sea temporalmente, la entrega de la cédula de identidad a los electores, para que la asuman funcionarios o Delegados Cantonales de la Auditoría Electoral, desde la convocatoria a elecciones hasta la declaratoria final de las mismas, reasumiendo a partir de ésta última fecha, esa función, las dichas autoridades judiciales. Es decir, durante el lapso de más movimiento del período electoral, los Jueces y Alcaldes no estarán obligados a realizar tal entrega de cédulas y a sufrir todas las molestias y conflictos inherentes a esa misión.

Ante la imposibilidad de aumentar el presupuesto ordinario del Tribunal Supremo de Elecciones en una suma cuantiosa, para nombrar funcionarios de la Auditoría permanentemente que se encarguen de la entrega en cuestión, hemos optado por una forma conciliatoria, entre la conveniencia de apartar las autoridades judiciales totalmente de una función exclusivamente electoral y el escollo de dificultades fiscales para hacer frente a la erogación de suplirlas con un cuerpo numeroso y permanente de servidores. Esta forma es, la de nombrar este cuerpo adscrito a la propia Auditoría por un lapso aproximado de ocho meses.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Tal oficina de fiscalización electoral será un factor decisivo en alcanzar el propósito que a todoso debe preocuparnos de que cada día la consulta periódica de las elecciones constituya de veras un fiel reflejo de la voluntad popular.

Así, pues, sometemos este proyecto a la consideración y análisis de los señores Diputados en la fundada esperanza de que obtendrá su aprobación, en directo beneficio de nuestras instituciones democráticas.

Simón Castro

Diputado



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

06

LA ASAMBLEA etc.,

CONSIDERANDO I :

Que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones.

CONSIDERANDO II :

Que conviene, en consecuencia, que esta institución tenga un órgano de fiscalización y verificación de todos los aspectos de la tramitación del Registro Civil, que será una nueva dependencia del Tribunal que operará permanentemente en aquel organismo.

DECRETA :

ARTICULO 1.- Créase, como dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones y para que actúe permanentemente en el Registro Civil, una nueva dependencia que llevará el nombre de AUDITORIA ELECTORAL y que se ocupará de la fiscalización y verificación constante de todas las operaciones electorales que se tramitan en aquel organismo, a fin de que éstas se cumplan exactamente en los plazos señalados en el Código Electoral y Ley Orgánica del Registro Civil, así como de que la realización de tales operaciones está ajustada a las leyes y reglamentos en la especie, bajo la más escrupulosa neutralidad e imparcialidad políticas.

ARTICULO 2.- Las funciones de la AUDITORIA ELECTORAL se adaptarán en lo posible a los principios que rigen la Auditoria Mercantil, contemplando, desde luego, las características diferentes de la legislación



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

y organización electoral y tendrán como finalidad: a) el descubrimiento de errores por acción u omisión en la tramitación electoral; y b) el descubrimiento de fraudes en la misma.

Estas funciones se dividirán en : 1) Las señaladas a la AUDITORIA por esta ley; y 2) Las de asesoramiento, fiscalización e información que en cada caso le solicite el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO 3.- La AUDITORIA ELECTORAL será únicamente responsable de sus actuaciones ante el Tribunal Supremo de Elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales que a sus directores pudiere caberles por incumplimiento en el ejercicio de sus cargos de los deberes que les impone la ley.

ARTICULO 4.- El personal de la AUDITORIA se compondrá de un AUDITOR, un SUB-AUDITOR, que será colaborador del AUDITOR y lo sustituirá en sus ausencias temporales; un SECRETARIO y tres AUXILIARES, pudiéndose aumentar este personal, desde la fecha de la Convocatoria a Elecciones hasta la Declaratoria final de las mismas, en el número de plazas que se estimare conveniente.

ARTICULO 5.- La persona que desempeñe el cargo de AUDITOR ELECTORAL debe reunir las mismas condiciones requeridas para ser Director del Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de esa dependencia; y el resto del personal de la Auditoría tendrá las condiciones exigidas en el aparte final del texto citado.

ARTICULO 6.- El AUDITOR y el SUB-AUDITOR ELECTORALES serán nom-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

brados por el Tribunal Supremo de Elecciones por votación unánime y el resto del personal de la AUDITORIA podrá serlo por mayoría relativa de votos de los Magistrados de dicha institución, dentro de la terna, necesariamente, que a su conocimiento someta el AUDITOR o SUB-AUDITOR, en su caso. El AUDITOR prestará juramento constitucional para el fiel desempeño de su cargo ante el Tribunal Supremo de Elecciones, y el resto del personal ante el propio AUDITOR.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del Código Electoral, no podrá ser funcionario de la AUDITORIA ELECTORAL quien sea ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín de un funcionario o empleado en propiedad del Tribunal Supremo de Elecciones o del Registro Civil.

Del mismo modo, no podrá ser funcionario o empleado de la AUDITORIA ELECTORAL persona que haya sido funcionario o empleado del Registro Civil respecto de quien exista una simple presunción de parcialidad política.

El AUDITOR ELECTORAL o el SUB-AUDITOR, en su caso, serán separados de su cargo temporalmente, con derecho a sueldo, cuando quien acepte expresa o tácitamente una candidatura a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, sea su ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino por consanguinidad o afinidad, padrasto o hijastro. El impedimento cesará a partir de la Declaratoria de Elección.

ARTICULO 8.- Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones revocar el nombramiento por unanimidad del AUDITOR ELECTORAL, en caso de incumplimiento de los deberes que la ley le impone. El AUDITOR, a su vez, tiene la facultad de pedir al Tribunal la revocación o suspensión del nombramiento de cualquiera



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

de los funcionarios y empleados de la Auditoría, cuando a su juicio haya infringido alguna de las disposiciones del artículo 88 del Código Electoral, o por otra justa causa, acomodando al caso, hasta donde fuere posible, los trámites que señala el Estatuto del Servicio Civil. Con respecto a la revocatoria del nombramiento o suspensión de sus cargos del personal subalterno de la AUDITORIA, el Tribunal puede acordarlos por simple mayoría de votos.

ARTICULO 9.- Refórmase el artículo 63 de la Ley Orgánica del Registro Civil (Decreto No. 1535 de 10 de diciembre de 1952), el cual se leerá así:

" ARTICULO 63.- La entrega de la cédula se hará personalmente al interesado previa la identificación de este con la fotografía y los demás datos que lleva la cédula y esa entrega la harán, desde la Convocatoria a Elecciones hasta la Declaratoria final de las mismas, en un mismo período electoral, funcionarios de la AUDITORIA ELECTORAL nombrados por el Tribunal Supremo de Elecciones, necesariamente, dentro de la terna que a su conocimiento someta el AUDITOR ELECTORAL.- Dichos funcionarios serán destacados uno por cada Cantón de la República, excepto en el Cantón Primero de la Provincia de San José y residirán forzosamente durante el período de sus funciones en los Cantones para los cuales fueren designados.

El Tribunal Supremo de Elecciones oyendo el parecer de la Auditoría Electoral podrá recargar la función de la entrega de la cédula de identidad a los funcionarios de las Oficinas Regionales de Nacionalización que operen en el territorio de la República.

Al día siguiente de la Declaratoria final de las Elecciones y hasta



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

la Convocatoria inmediata posterior a las mismas, reasumirán las funciones de entrega de la cédula los funcionarios judiciales que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para cada localidad.

En caso de impedimento del ciudadano, suficientemente justificado, la AUDITORIA ELECTORAL o funcionario judicial correspondiente tomarán sin tardanza las medidas conducentes a facilitar y realizar tal entrega ".

ARTICULO 10.- Tan pronto entre en vigencia esta ley, el Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con el artículo 19), aparte f) del Código Electoral, dictará el reglamento de la AUDITORIA ELECTORAL donde se señalarán sus funciones específicas y deberes de su personal.

ARTICULO 11.- Queda reformado en lo pertinente el artículo 14 del Código Electoral y cualquiera otra disposición legal que se le oponga.

ARTICULO TRANSITORIO: Apenas entre en vigencia el presente decreto, el Tribunal Supremo de Elecciones solicitará, por el órgano correspondiente, a la Asamblea Legislativa, que vote un presupuesto extraordinario para dotar de sueldos, mobiliario, útiles de oficina y eventuales a la AUDITORIA ELECTORAL por el resto del presente período fiscal, sin perjuicio de que se incluyan las partidas necesarias en el presupuesto general de gastos ordinario de la República para los años sucesivos a partir del próximo entrante.

DADO, etc.,

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En sesión de esta fecha fué presentado el proyecto anterior, y la Presidencia ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION, sustituyendo al Diputado Vargas Fernández el Diputado Solórzano Salas.

O. Chacón Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

12

9 de mayo de 1957. -

Sres. Magistrados del
Tribunal Supremo de Elecciones
Ciudad. -

Señores Magistrados:

En La Gaceta No. 217 de 26 de setiembre de 1956, aparece publicado el proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa por los Diputados don Alfredo Vargas Fernández, don Otón Acosta Jiménez y don Manuel Campos Jiménez, que propone la creación de la Auditoría Electoral como organismo permanente en el Registro Civil.

Como miembro de la Comisión de Constitución y Legislación, en el caso concreto, para dictaminar sobre este proyecto en sustitución del Diputado Vargas Fernández, por ser él proponente de la iniciativa, y para cumplimentar las previsiones del artículo 97 de la Constitución Política, muy atentamente vengo a solicitar de ese Supremo Tribunal el pronunciamiento correspondiente sobre dicho proyecto de ley.

De los señores Magistrados, con toda consideración, me suscribo muy atento y seguro servidor,

Franklin Solórzano Salas
DIPUTADO

FSS:sd. -



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

DICTAMEN DE MINORIA

Como integrante, en forma transitoria, de la Comisión de Constitución y Legislación, para dictaminar sobre el proyecto de ley tendiente a crear la Auditoría Electoral en el Registro Civil, en sustitución del Diputado don Alfredo Vargas Fernández que en asocio de los Diputados don Otón Acosta y don Manuel Campos Jiménez es proponente del mismo, vengo a rendir dictamen de la siguiente manera:

Evidentemente, las razones que aducen los proponentes para el establecimiento de una Auditoría Electoral, que actúen en forma permanente dentro del Registro Civil, hacen prácticamente innecesario todo ulterior análisis sobre la enorme conveniencia de la creación de la misma.

El lapso durante el cual, fuera de los periodos electorales, - el Registro Civil opera sin control de los partidos que eventualmente lleguen a participar en una elección, pudiendo ello hacer propia una actuación dolosa en el caso de que hubieren funcionarios inescrupulosos interesados en ayudar a determinada agrupación política, prevalecidos del abandono de otros sectores políticos no organizados aún; la circunstancia de que toda empresa importante, por razones de control y de orden requieren el establecimiento de una Auditoría, como es de todos conocido; la imposibilidad de practicar una fiscalización efectiva mediante el nombramiento esporádico de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, así como la necesidad planteada también por el proyecto de descargar a las Alcaldías y Juzgados de la entrega de cédulas de identidad durante el periodo electoral, hacen de la mayor conveniencia, como se dijo, la creación de la Auditoría Electoral que el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

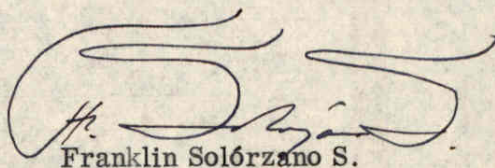
14

proyecto contempla, así como la reforma del artículo 63 de la Ley Orgánica del Registro Civil (Decreto No. 1535 de 10 de diciembre de 1952) tal y como también se propone. Dicho proyecto se publica en La Gaceta No. 217 de 26 de setiembre de 1956.

Como de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Política, es necesario consultar al Tribunal Supremo de Elecciones sobre este proyecto, así lo hice y es bueno dejar constancia de que dicho Tribunal se manifiesta de acuerdo con el mismo, con las enmiendas que sugiere y que me reservo la facultad de acogerlas en primer debate.

Desde luego, estas medidas, no serán si no algunas de las tantas que para dar fiel cumplimiento al artículo 95 de la Constitución Política deberán dictarse para que el sufragio sea expresión verdadera de la voluntad popular, y no escarnio de la misma. Y a este respecto conviene decir una vez más, que es preferible que el Estado gaste lo que sea necesario en rodear de las mejores garantías al sufragio- función cívica primordial - según el Artículo 93 de la misma Constitución - , que tener luego que lamentar luchas fratricidas que las más de las veces tienen origen en las faltas de pureza y de respeto al sufragio , para hacer bueno el adagio de que " Vale más prevenir que curar".

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION DE CONSTITUCION
Y LEGISLACION .- San José, 17 de junio de 1957.


Franklin Solórzano S.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

15

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha, el señor Diputado Cortés Fernández solicitó se continuara con el trámite del proyecto objeto de este expediente.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

